

# PLAN GENERAL MUNICIPAL

## *Modificación de los artículos 84 y 102 de la Ordenanza de Edificación -Placas solares-*

### **YERRI**

#### ORDENANZA DE EDIFICACIÓN

##### *Normativa modificada*

##### *Artículo 84. PLACAS SOLARES*

Se permite la instalación de placas solares en las cubiertas de los edificios con las siguientes limitaciones:

–Las placas se integrarán en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano.

–No podrán ocupar más del 90% de la superficie del faldón en que se sitúen y distarán al menos 0.5 m de las medianeras. Se computarán en dicho porcentaje máximo las ventanas tipo velux.

–No podrá quedar visible en la fachada principal del edificio ningún elemento auxiliar, depósito, tubería, canalización, inversor, cableado, etc.

Los edificios incluidos en Catálogos de especial protección necesitarán informe favorable de la entidad que los cataloga.

Se podrán disponer sobre suelo de parcelas privadas sin limitación de superficie, dentro del área ocupable definida por las alineaciones de la edificación, siempre que queden integradas en el paisaje.

La instalación, incluidos soportes y otros elementos, no podrá superar la altura máxima de 2,00 m medidos desde el terreno.

El Ayuntamiento y Concejos podrán integrar sistemas de captación de energía solar fotovoltaica en los diversos elementos del mobiliario urbano que los admitan como, por ejemplo, farolas, columnas informativas, quioscos, pérgolas, etc., así como en edificios dotacionales públicos singulares (frontones, etc.).

En virtud de la Resolución 282/2007, de 11 de mayo, de la Directora General de Cultura queda excluidos de aplicación de los Documentos Básicos HE4 (contribución solar mínima de agua caliente en los edificios de nueva construcción y en rehabilitación de edificios existentes) y HE5 (contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica en determinados usos) del Código Técnico de la Edificación los cascos urbanos del Valle de Yerri. Siendo por tanto optativo por parte del promotor la instalación de placas solares, que podrán sustituirse por otra instalación alternativa.

### *Artículo 102. PLACAS SOLARES*

Se permite la instalación de placas solares en las cubiertas de los edificios con las siguientes limitaciones:

Las placas se integrarán en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano.

–Distarán al menos 0,5 m de las medianeras.

–No podrá quedar visible en la fachada principal del edificio ningún elemento auxiliar, depósito, tubería, canalización, inversor, cableado, etc.

–Los edificios incluidos en Catálogos de especial protección necesitarán informe favorable de la entidad que los cataloga.

Se podrán disponer sobre suelo de parcelas privadas sin limitación de superficie, dentro del área ocupable definida por las alineaciones de la edificación, siempre que queden integradas en el paisaje.

La instalación, incluidos soportes y otros elementos, no podrá superar la altura máxima de 2,00 m medidos desde el terreno.

El Ayuntamiento y Concejos podrán integrar sistemas de captación de energía solar fotovoltaica en los diversos elementos del mobiliario urbano que los admitan como, por ejemplo, farolas, columnas informativas, quioscos, pérgolas, etc., así como en edificios dotacionales públicos singulares (frontones, etc.).

En virtud de la Resolución 282/2007, de 11 de mayo, de la Directora General de Cultura quedan excluidos de aplicación de los Documentos Básicos HE4 (contribución solar mínima de agua caliente en los edificios de nueva construcción y en rehabilitación de edificio existentes) y HE5 (contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica en determinados usos) del Código Técnico de la Edificación los cascos urbanos del Valle de Yerri. Siendo por tanto optativo por parte del promotor la instalación de placas solares, que podrán sustituirse por otra instalación alternativa.